COMITÉ COMPETICIÓN
Expediente 10/2026
[redacted]

Examinado el expediente del que es razón el escrito presentado por el atleta [redacted], el Comité de Competición de la Real Federación Española de Atletismo (RFEA) a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de octubre de 2026 a las 11:17 horas, [redacted] de categoría M60 y licencia [redacted], envió correo electrónico a la Secretaría General de la RFEA con el "Asunto: Reclamación Formal Pentatlón de Lanzamientos Pelafrullel 2026", adjuntando escrito dirigido al Comité de Competición, en el que reclama contra la decisión de considerar nulo por tiempo su tercer lanzamiento de martillo, el cual fue medido en 44,33 m, distancia que significaba la mejor marca de la prueba y su mejor marca personal.

2. Los argumentos en que basa su reclamación son:

1. Inicio irregular del tiempo de lanzamiento
2. Señalización incorrecta del nulo
3. Medición del lanzamiento
4. Actuación del Juez Árbitro y ausencia del Comité de Apelación
5. Antecedentes de actuación desproporcionada

3. En su escrito el atleta entre otras cuestiones solicita:

- La validación oficial de su lanzamiento de 44,33 m, por ser reglamentariamente válido y haber sido medido.
- La modificación del acta de competición y de la puntuación del pentatlón de lanzamientos de la categoría M60 de este campeonato, incorporando la marca de 44,33m en su tercer intento.

4. El Campeonato de España de Pruebas Combinadas, Pentatlón de Lanzamientos, 10.000 m y Milla Máster tuvo lugar los días sábado 17 y domingo 18 de octubre.

5. Consta en el expediente Informe del Juez Árbitro que indica que en la prueba de Martillo del Pentalón de lanzamiento M60 "su 3er intento se le da nulo ya que no ha iniciado la realización del intento en el tiempo estipulado para tal. A pesar de avisarle que se le había acabado el tiempo, realiza su lanzamiento. Posteriormente, reclama que se le mida bajo protesta y que se avise al JA (que estaba presente durante toda la acción). Se desestima su reclamo porque no tiene lugar de ser. No había iniciado el intento durante su minuto."

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva de los artículos 29.1.4, 58 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo y del artículo 1.2 y artículo 2 b) de las Normas internas de actuación de los órganos de competición (no disciplinarios) de la RFEA.

Segundo. La letra e) del apartado cuatro del artículo 4 de las Normas internas de actuación de los órganos de competición (no disciplinarios) de la RFEA dispone:

"Contra esta resolución podrá interponerse recurso, ante el Comité de Competición de la RFEA, hasta las 15 horas del segundo día hábil siguiente al de la notificación."

Es decir, el plazo para presentar la reclamación objeto de análisis en este expediente debería haberse presentado hasta las 15.00 h del martes día 20 de octubre, constando que fue enviada el 22 de octubre a las 11:17 horas, por lo tanto, fuera del plazo establecido en la norma.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

ACUERDA:

INADMITIR la reclamación del atleta [redacted] por extemporánea al no presentarse dentro del plazo establecido en la normativa de aplicación.

Contra el presente acuerdo no cabe interponer recurso alguno en vía federativa tal y como se establece en el artículo 5.3 de las Normas internas de actuación de los órganos de competición (no disciplinarios) de la RFEA, quedando expedita la jurisdiccional ordinaria.

Madrid, a 4 de noviembre de 2026



El presidente del Comité de Competición

Aviso de confidencialidad
La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido en esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité. El contenido de esta acta se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.